



Bruselas, 28 de marzo de 2018
Rev1

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS DE AUTOR

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, salvo que un acuerdo de retirada ratificado¹ fije otra fecha, todo el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir del 30 de marzo de 2019 a las 00.00 horas CET (la «fecha de retirada»)². En ese momento, el Reino Unido pasará a ser un «tercer país»³.

La preparación de la retirada no solo incumbe a la Unión y a las autoridades nacionales, sino también a los operadores privados.

Habida cuenta del considerable nivel de incertidumbre, sobre todo en lo que se refiere al contenido del posible acuerdo de retirada, se recuerdan a las personas afectadas las consecuencias jurídicas que habrán de considerarse cuando el Reino Unido pase a ser un tercer país.

Sin perjuicio de las disposiciones transitorias que pueda contener el posible acuerdo de retirada, a partir de la fecha de retirada dejarán de aplicarse al Reino Unido las normas de la Unión en materia de derechos de autor.

1. LOS PRINCIPALES TRATADOS INTERNACIONALES (MULTILATERALES) SOBRE DERECHOS DE AUTOR REGIRÁN LA RELACIÓN ENTRE LA UNIÓN Y EL REINO UNIDO EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS DE AUTOR

El Reino Unido y la Unión son partes contratantes en muchos de los principales tratados internacionales (multilaterales) sobre derechos de autor, tales como el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (WCT), el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas⁴ (WPPT)

¹ Las negociaciones con el Reino Unido para la firma de un acuerdo de retirada están en curso.

² Además, de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Europeo podrá, de acuerdo con el Reino Unido, decidir por unanimidad que los Tratados dejen de aplicarse en una fecha posterior.

³ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la Unión.

⁴ <http://www.wipo.int/treaties/es/>

y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)^{5, 6}.

De conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de estos acuerdos, y en particular los principios de «trato nacional» y «trato de nación más favorecida» de las personas físicas y jurídicas que cumplan los criterios de admisibilidad para la protección en el ámbito del Acuerdo sobre los ADPIC, el marco internacional regirá, a partir de la fecha de retirada:

- la protección de los derechos de autor y derechos afines (por ejemplo, derechos exclusivos de reproducción, distribución, alquiler, comunicación y puesta a disposición para los autores; y, cuando proceda, también para los titulares de derechos afines, como los productores de fonogramas, los artistas intérpretes o ejecutantes, y los organismos de radiodifusión);
- la duración de la protección de los derechos de autor y determinados derechos afines;
- las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección y la información sobre la gestión de derechos;
- las bases de datos, con las excepciones que se indican más adelante;
- los programas informáticos;
- las topografías de productos semiconductores;
- la observancia de los derechos de autor (uno de los derechos de propiedad intelectual conforme a la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC), incluidas las medidas en frontera.

Cabe señalar que los acuerdos internacionales multilaterales antes citados no prevén el mismo tipo o nivel de protección en relación con determinados derechos ni, en su caso, excepciones o limitaciones de esos derechos como los que figuran actualmente en el acervo sobre derechos de autor de la Unión. Además, el acervo de la Unión prevé ciertas formas de *lex specialis* o medidas transfronterizas particulares en beneficio de los titulares de derechos o los usuarios en el mercado interior o la gestión de derechos que no tienen equivalente en los instrumentos internacionales, o ambas.

En este contexto, la retirada del Reino Unido tendrá, en particular, las consecuencias siguientes en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines:

⁵ https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/trips_s.htm

⁶ El Reino Unido también es parte en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, mientras que la Unión no lo es. Sin embargo, con arreglo al artículo 1, apartado 4, del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (WCT), la Unión está obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 a 21 y en el anexo del Convenio de Berna.

2. CONSECUENCIAS CONCRETAS EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS DE AUTOR

- **Entidades radiodifusoras:** la Directiva 93/83/CEE sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable⁷ prevé, entre otras cosas, que la comunicación al público vía satélite se producirá únicamente en el Estado miembro en que se introduzcan las señales portadoras de programa, por lo que se establece una ubicación para los actos pertinentes en relación con los derechos de autor a efectos de la concesión de licencias. En consecuencia, a fin de emitir obras u otras prestaciones, las entidades radiodifusoras solo tienen que adquirir derechos en el Estado miembro donde se introduce la señal. A partir de la fecha de retirada, las entidades radiodifusoras del Reino Unido dejarán de beneficiarse del mecanismo previsto por la Directiva cuando presten servicios de radiodifusión transfronteriza vía satélite a clientes de la Unión y tendrán que adquirir derechos en todos los Estados miembros a los que llegue la señal. Igualmente, las entidades radiodifusoras de la Unión ya no podrán beneficiarse del mecanismo previsto por la Directiva cuando presten servicios de radiodifusión transfronteriza vía satélite a sus clientes en el Reino Unido y tendrán que garantizar la adquisición de derechos de todos los titulares pertinentes si desean difundir en el Reino Unido.
- **Gestión colectiva de derechos (derechos en línea sobre obras musicales):** el artículo 30 de la Directiva 2014/26/UE, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior⁸, impone a las entidades de gestión colectiva la obligación de representar a otra entidad de gestión colectiva para la concesión de licencias multiterritoriales (en relación con los derechos en línea sobre obras musicales) en determinados casos. A partir de la fecha de retirada, las organizaciones de gestión colectiva de la Unión no estarán sujetas a la obligación de representar a las organizaciones de gestión colectiva con sede en el Reino Unido para la concesión de licencias multiterritoriales de conformidad con el artículo 30 de la Directiva 2014/26/UE, y a la inversa.
- **Obras huérfanas:** algunas instituciones culturales de la Unión pueden beneficiarse de un sistema de reconocimiento mutuo de la condición de obra huérfana con arreglo a la Directiva 2012/28/UE sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas⁹. Este sistema les permite digitalizar y poner una obra a disposición en línea en todos los Estados miembros una vez que se reconoce su condición de obra huérfana en uno de ellos.

7 Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (DO L 248 de 06.10.1993, p. 15).

8 Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (DO L 84 de 20.3.2014, p. 72).

9 Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas (DO L 299 de 27.10.2012, p. 5).

A partir de la fecha de retirada, el mecanismo de reconocimiento mutuo establecido en la Directiva 2012/28/UE dejará de aplicarse entre el Reino Unido y la Unión. Por consiguiente, las obras huérfanas que hayan sido reconocidas en el Reino Unido antes de la fecha de retirada dejarán de reconocerse en la Unión en virtud de la Directiva 2012/28/UE, y eso mismo será de aplicación para las obras huérfanas reconocidas en la UE, porque el sistema de reconocimiento mutuo en virtud de la Directiva 2012/28/UE ya no estará disponible en el Reino Unido. La consecuencia es que las instituciones culturales de la Unión ya no estarán autorizadas a utilizar las obras huérfanas del Reino Unido con arreglo a la Directiva, en particular por lo que respecta a su puesta a disposición en línea, y viceversa.

- **Acceso a las obras publicadas para personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos:** la Directiva (UE) 2017/1564 sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos¹⁰ introduce una excepción imperativa a favor de las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, y de las entidades autorizadas que actúen en nombre de esas personas. Además, la Directiva establece que tales entidades autorizadas puede acogerse a la excepción en favor de una persona beneficiaria o de otra entidad autorizada en otros Estados miembros y que las personas beneficiarias y las entidades autorizadas pueden tener acceso a ejemplares en formato accesible producidos por una entidad autorizada establecida en cualquier Estado miembro.

A partir de la fecha de retirada, las personas del Reino Unido ya no podrán obtener ejemplares en formato accesible producidos por entidades autorizadas en la Unión de conformidad con el marco previsto por la Directiva (UE) 2017/1564. A la inversa, las entidades autorizadas y los beneficiarios de la Unión tampoco podrán obtener ejemplares en formato accesible producidos por entidades autorizadas en el Reino Unido.

El intercambio de ejemplares en formato accesible entre la Unión y terceros países que han ratificado el Tratado de Marrakech¹¹ se rige por el Reglamento (UE) 2017/1563¹² sobre el intercambio transfronterizo entre la UE y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos. En este contexto, es

¹⁰ Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos (DO L 242 de 20.9.2017, p. 6). Debe incorporarse al Derecho nacional a más tardar el 11 de octubre de 2018.

¹¹ Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso.

¹² Reglamento (UE) 2017/1563 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos (DO L 242 de 20.9.2017, p. 1). El Reglamento será aplicable a partir del 12 de octubre de 2018.

importante señalar que el Reino Unido no es actualmente parte en el Tratado de Marrakech.

- **Portabilidad de contenidos en línea:** según el Reglamento (UE) 2017/1128 relativo a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior¹³ se considerará que la prestación de un servicio de contenidos en línea a un abonado que se encuentre temporalmente en un Estado miembro, así como el acceso al servicio y su uso por parte de dicho abonado, se produce únicamente en su Estado miembro de residencia.

A partir de la fecha de retirada, las personas que residen en el Reino Unido dejarán de beneficiarse de los contenidos digitales a los que estén abonadas cuando viajen a la Unión; y los prestadores de servicios de contenidos en línea con domicilio social en el Reino Unido tendrán que cumplir las normas del Estado o los Estados miembros de la Unión donde deseen ofrecer servicios a sus abonados, lo que incluye la necesidad de adquirir todos los derechos pertinentes para dichos Estados miembros.

- **Derecho *sui generis* sobre las bases de datos:** el artículo 7 de la Directiva 96/9/CE sobre la protección jurídica de las bases de datos¹⁴, otorga protección, bajo determinadas condiciones, a los fabricantes de bases de datos en los Estados miembros de la Unión («derecho *sui generis* sobre las bases de datos»). El artículo 11 de la Directiva 96/9/CE restringe los beneficiarios de la protección que confiere el derecho *sui generis* a los fabricantes (o titulares de derechos) de bases de datos que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión, tengan su residencia habitual en el territorio de la Unión o sean sociedades o empresas constituidas con arreglo a la legislación de un Estado Miembro de la Unión (y tengan su sede oficial, administración central o centro principal de actividades en la Unión).

A partir de la fecha de retirada, los nacionales del Reino Unido (a menos que tengan su residencia habitual en la Unión) y las sociedades o empresas constituidas con arreglo a la legislación del Reino Unido ya no tendrán derecho a mantener u obtener un derecho *sui generis* sobre las bases de datos en lo que respecta a las bases de datos de la Unión¹⁵. Viceversa, los nacionales y las sociedades o empresas de Estados miembros de la Unión no tendrán derecho a mantener u obtener un derecho *sui generis* sobre las bases de datos en lo que respecta a las bases de datos del Reino Unido.

¹³ Reglamento (UE) 2017/1128 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, relativo a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior (DO L 168 de 30.6.2017, p. 1). El Reglamento es aplicable a partir del 1 de abril de 2018.

¹⁴ Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77 de 27.3.1996, p. 20).

¹⁵ Para las bases de datos protegidas antes de la fecha de retirada, la Unión está intentando llegar a soluciones con el Reino Unido en el marco del acuerdo de retirada. Los principios esenciales de la postura de la Unión en materia de derechos de propiedad intelectual (incluidas las indicaciones geográficas) pueden consultarse en la siguiente dirección:
https://ec.europa.eu/commission/publications/position-paper-intellectual-property-rights-including-geographical-indications_en.

El sitio web de la Comisión Europea sobre el mercado único digital ofrece información general sobre los derechos de autor:

<https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/policies/copyright>.

Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea

Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías